



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 109 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180027700	Procesos Ejecutivos	Martha Patricia Fajardo Chico	Guiomar Arrieta Buevas	24/06/2021	Auto Ordena
13001311000120210005900	Procesos Verbales Sumarios	Daniela Ramirez Lopez	Donaldo Enrique Visbal Chain	24/06/2021	Auto Fija Fecha - 1. Se Señala El Miércoles 7 De Julio De 2021, A Las 9:00 A.M., Como Nueva Fecha Y Hora, Para Llevar A Cabo La Audiencia Única Oral Virtual De Que Trata El Auto Dictado El Pasado 21 De Junio. 2. Estese A Lo Dispuesto En El Auto De Fecha 21 De Junio De 2021.
13001311000120080028400	Procesos Verbales Sumarios	Lucerlys Angulo Carmona	Carlos Fernandez Zapateiro	24/06/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Termina Por Conciliación

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d9357811-cc26-487f-ad6f-35b35fcae1f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 109 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190002600	Procesos Verbales Sumarios	Natalia Sofia Pomares Orozco	Luis Carlos Carbal Montes	24/06/2021	Auto Niega - Auto Niega Medidas Cautelares
13001311000120150055900	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Isabela Ardila Tatis	Julio Cesar Ardila Sossa	24/06/2021	Auto Ordena
13001311000120150118800	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Patricia Mora Haddad	Nelly Rocio Paez Hernandez	24/06/2021	Auto Requiere
13001311000120180024100	Procesos Verbales Sumarios	Diana Milena Gomez Castillo	Ronny Jeisson Jimenez Solano	24/06/2021	Auto Requiere
13001311000120180001800	Procesos Verbales Sumarios	Enith Maria Padilla Torres	Yojan Andrés Ortiz Durango	24/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demandan Presentada A Continuación

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d9357811-cc26-487f-ad6f-35b35fcae1f6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 109 De Viernes, 25 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210027600	Tutela	Shaleima Mercedes Ali Carcamo	Departamento Administrativo De La Funcion Publica, Instituto Colombino Bienestar Familiar Icbf	24/06/2021	Sentencia - 1. Negar La Solicitud De Tutela. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Mas Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 25 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

d9357811-cc26-487f-ad6f-35b35fcae1f6



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00026-2019. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por NATALI SOFIA POMARES OROZCO contra LUIS CORBAL MONTES, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 24 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho advierte que el apoderado del parte demandante, solicita el decreto de medidas cautelares sobre las cuotas partes de la que, afirma, el demandado es propietario sobre los inmuebles identificados con F.M.I. No. 060-190282 y 060-190376.

No obstante, no se allega con dicha solicitud los respectivos Certificados de Libertad y Tradición de tales inmuebles, a efectos de establecer que, en efecto, el señor *LUIS CORBAL MONTES* tiene tal propiedad.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud direccionada a que se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, ante la negativa a registrar la medida en inmueble identificado con F.M.I. No. 190535, es preciso acotar que a ello no se accederá, pues si bien los procesos de alimentos gozan de **prelación de crédito**, ello es cuestión muy distinta a la **prelación de embargo**, de lo cual tales procesos no tienen ninguna preferencia.

En razón de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Niéguense** las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, sobre los inmuebles identificados con F.M.I. No. 060-190282 y 060-190376, por las razones antes expuestas.
2. **Niéguese** la solicitud de requerimiento a la Oficina de Instrumentos Públicos, por lo antes esbozado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00059-2021

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Alimentos promovido por DANIELA RAMÍREZ LÓPEZ, a favor del niño M.V.R., contra DONALDO ENRIQUE VISBAL CHAHIN, en el que se advierte que aquella, a través de su apoderado judicial, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 28 de junio de 2021, a las 9:00 a.m., en ocasión a que no podrá asistir.

Ahora bien, como quiera que el peticionario allegó prueba sumaria de las razones en que apoya su solicitud, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, con fundamento en el art. 372, numeral 3°, inciso 2° del C. G. del P.,

RESUELVE:

1°. Se señala el **miércoles 7 de julio de 2021, a las 9:00 a.m.**, como nueva fecha y hora, para llevar a cabo la **audiencia única oral virtual** de que trata el **auto** dictado el pasado 21 de junio.

2°. En cuanto al decreto de pruebas y la plataforma a través de la cual se realizará dicha audiencia, estese a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de junio de 2021, así como a las prevenciones y advertencias allí indicadas.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 01188-2015. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora CLAUDIA PATRICIA MORA HADDAD contra la señora NELLY ROCIO PAEZ HERNÁNDEZ, para lo que considere del caso. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 23 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, a la fecha, no se encuentra notificada la señora NELLY ROCIO PAEZ HERNÁNDEZ, de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, procederá este Juzgado a requerir a la parte demandante, para que proceda a cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada, en la dirección física de notificación aportada con el escrito de la demanda. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Requírase nuevamente a la demandante, para que proceda a cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada, señora NELLY ROCIO PAEZ HERNÁNDEZ, en la dirección física aportada con el escrito que antecede de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



SENTENCIA

Radicación No. 00276-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por SHALEIMA MERCEDES ALÍ CÁRCAMO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

2.- ANTECEDENTES

La actora funda su solicitud de amparo constitucional en los hechos relevantes que a continuación se resumen:

2.1. Que, tras haber superado cada una de las fases del concurso de mérito convocado, con el apoyo técnico del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Universidad Nacional de Colombia, para proveer el cargo de Director Regional Bolívar del Instituto Colombiano de Bienestar Familia – ICBF, fue invitada a conformar la terna de elegible para dicho cargo.

2.2. Que, mediante Resolución No. 2704 del 26 de mayo de 2021, la Directora General del ICBF declaró desierta la convocatoria en mención, en razón a que finalmente no pudo conformarse la terna, decisión contra la cual, el pasado 8 de junio, interpuso recurso de Reposición.

2.3. Que, en esa última fecha, el ICBF y el Departamento Administrativo de la Función Pública, efectuaron la convocatoria pública No. BF/21-001 de 2021, para seleccionar nueva terna, sin considerar que aún la declaratoria de desierta de la anterior, no estaba en firme en virtud del recurso de reposición interpuesto por ella.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, considera que, con la nueva convocatoria realizada por las autoridades accionadas, para seleccionar la terna para la escogencia del Director Regional del ICBF Bolívar, sin que haya quedado en firme la Resolución No. 2704 del 26 de mayo de 2021, contra la cual interpuso recurso de Reposición por falsa motivación, se le cercenan sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima y acceso a cargos públicos por méritos, cuya protección invoca.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 15 de junio del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a las entidades accionadas, las que expresaron su oposición al amparo constitucional solicitado, con base en los argumentos que, en su orden, pasan a sintetizarse.

El Departamento Administrativo de la Función Pública esbozó que, no había incurrido en violación de los derechos fundamentales indicados por la accionante, puesto que, según las reglas de la convocatoria BF/20-001, que es ley para los aspirantes, el propósito de esta era la conformación de una terna para elegir al Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familia – Bolívar, lo cual no se logró, por lo que hubo que decretarla desierta.

En similar sentido, básicamente, se pronunció el ICBF, enfatizando, al igual que aquella entidad, en que la peticionaria disponía de otro medio de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento de derechos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por su parte, la Universidad Nacional de Colombia, entidad que fue vinculada oficiosamente a la actuación, arguyó la falta de legitimación por pasiva en tanto que, en los hechos aducidos por la actora, esa universidad no incurrido en acciones u omisiones que menoscaben los derechos de aquella.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal *específico* y *subsidiario* con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es subsidiario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal o constitucional con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta constitucional excepcional que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o, incluso, de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley o la jurisprudencia, que ciertamente amenacen o vulneren derechos fundamentales; no para ventilar toda suerte de conflicto, a no ser que éstos pongan en inminente peligro uno o varios derechos de aquellos en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

5.1.- Caso concreto

Pues bien, en el presente caso se advierte, tal como se acotó en otro lugar de esta providencia, que la señora SHALEIMA MERCEDES ALÍ CÁRCAMO pretende que, a través de la acción de tutela que aquí nos ocupa, se ordene al ICBF y al Departamento Administrativo de la Función Pública, que revoquen o, en su defecto, suspendan la convocatoria pública No. BF/21-001 de 2021, efectuada por tales entidades,

direccionada a conformar la terna para la elección del Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familia – Bolívar.

Apoya esa pretensión, en el argumento central de que, habiéndose efectuado tal convocatoria sin que aún se encontrare en firme la Resolución No. 2704 del 26 de mayo de 2021, con la cual se declaró desierta la convocatoria BF/20-001, le cercenan sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima y acceso a cargos públicos por mérito.

Ahora bien, conocidos los argumentos en los que, tanto las entidades demandadas como la Universidad Nacional de Colombia, fundamentaron su oposición a lo pretendido por la accionante, los cuales fueron destacados en otro lugar de esta providencia¹, se procederá a analizar la procedencia o no del amparo invocado.

En pos de ello, empíese por subrayar que la peticionaria pretende que, a través de un mecanismo judicial excepcional y residual, como lo es la acción de tutela, se disponga el cese de los efectos de un acto administrativo adoptado por ICBF en el marco de un concurso de mérito para elegir la terna a partir de la cual se escogería al Director de la Regional Bolívar de ese Instituto.

Desde luego que, de entrada, una pretensión de esa naturaleza desborda los límites de la acción de tutela, toda vez que, en línea de principio, ella es improcedente en la medida en que la actora dispone de otro mecanismo judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para conseguir, no sólo ese propósito, sino, como medida cautelar previa, la suspensión provisional del acto administrativo que censura.

Sin embargo, como quiera que en la demanda aquélla manifiesta que hace uso de esa acción constitucional a modo de “mecanismo transitorio”, a fin de evitar un “perjuicio irremediable”, se impone a este Juzgado dejar de lado, por ahora, el argumento de improcedencia expuesto en el párrafo precedente, con el objeto de establecer si en verdad tal perjuicio se proyecta al punto de que dicha acción pueda estar llamada a abrirse paso excepcionalmente como, se repite, mecanismo transitorio.

5.2.- De la acción de tutela como mecanismo transitorio y su procedencia.

Ya se ha dicho que la acción de tutela, utilizada como *mecanismos transitorio*, está condicionada, en cuanto a su procedencia, a que los derechos fundamentales en cabeza del actor/a estén siendo puestos en *notable, grave e inminente peligro*, de tal suerte que, de no actuarse con la urgencia o inmediatez que la situación amerita, se causaría a aquél/a un *perjuicio irremediable*, no siendo, precisamente por esa circunstancia de apremio, idóneo ninguno de los medios judiciales o administrativos ordinarios que la ley o reglamento le otorga para defenderlos con la eficacia requerida y, de esa manera, conjurar tal amenaza.

Pero ¿Qué ha de entenderse por perjuicio irremediable? ¿Cuáles son los alcances de tal concepto? La Corte Constitucional en la sentencia T-823 de 1999,¹ entre otras providencias, ha sentenciado al respecto, lo siguiente:

"... Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las

¹ Ver ítem No. 4 “Actuación Procesal”

circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio".

Posteriormente, esa misma Corporación, en la sentencia T-789 de 2003, al analizar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, resaltó:

*"... La anterior es la regla general, a la cual el mismo artículo 86 de la Carta introdujo una excepción: incluso en los casos en que existan medios alternativos de protección judicial a disposición del interesado, procederá la acción de tutela en tanto mecanismo transitorio para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El **alcance** de este mandato también ha sido delimitado en detalle por la jurisprudencia constitucional, la cual ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuandoquiera que, en el contexto de la situación específica del peticionario, llene las siguientes características: (i) ser **cierto e inminente**, es decir, que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas; (ii) ser **grave**, en la medida en que amenace con lesionar —o lesione— un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y (iii) requerir la **atención urgente** de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.*

La verificación de estos requisitos debe ser efectuada por los jueces en forma estricta, por virtud del referido carácter subsidiario de la tutela; no obstante, en ciertos casos el análisis de la procedibilidad de la acción en comento deberá ser llevado a cabo por los funcionarios judiciales competentes con un criterio más amplio, cuando quien la interponga tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional —esto es, cuandoquiera que la acción de tutela sea presentada por niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de grupos minoritarios o personas en situación de pobreza extrema. En estos eventos, la caracterización de perjuicio irremediable se debe efectuar con una óptica, si bien no menos rigurosa, sí menos estricta, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad... (la subraya es del Juzgado).

Pero más recientemente, en la sentencia T-188 de 2009, esa Corte precisó:

*"... 4. **Existencia de un perjuicio irremediable.***

*Cuando la acción de tutela se interpone como **mecanismo transitorio**, es preciso demostrar que la misma es necesaria para evitar un **perjuicio irremediable**, y que según la jurisprudencia de esta Corporación el perjuicio que se pretende evitar debe ser: i) **inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) **grave**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque se requieren **medidas urgentes** para conjurar el perjuicio irremediable; y iv) por la **impostergabilidad** de la tutela a fin de garantizar el restablecimiento integral del orden social justo..."*

Es claro, entonces, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido diáfana y prolija al definir y precisar el concepto de perjuicio irremediable para efectos de determinar cuándo es procedente la acción de tutela como **mecanismo transitorio**, al punto de entenderse por tal perjuicio, aquel que genera una situación fáctica que resulta

físicamente imposible de retrotraer o devolver. Es decir, que al acaecer el hecho perturbador ocasiona consecuencias fatales, irreversibles o irrecuperables al titular del derecho conculcado, el cual, dada su gravedad, es el que hace razonable o justifica la procedencia de la tutela como *mecanismo excepcional transitorio* muy a pesar de que el ciudadano/a cuente con otros mecanismos judiciales o administrativos para intentar conjurar dicha amenaza, siendo de aquél estirpe, por ejemplo, el daño a la vida, a la integridad física, a la salud, a la integridad moral, entre otros.

Bajo esa línea argumentativa es preciso anotar que, si bien en el presente asunto la señora SHALEIMA MERCEDES ALÍ CÁRCAMO adujo que presentaba su solicitud de tutela como “mecanismo transitorio”, para evitar un perjuicio irremediable, en modo alguno precisó, más allá de la simple manifestación de que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, la forma cómo se materializaría tal perjuicio en su caso; deficiencia que, de entrada, impide considerar que el amparo constitucional así invocado resulte procedente, más aún cuando en el expediente no se hallan pruebas o elementos de juicio que permitan inferir dicho perjuicio en la gravedad sugerida por la jurisprudencia.

Ciertamente, el Juzgado no vislumbra de qué manera la peticionaria padecería un perjuicio irremediable con la publicación de la convocatoria No. BF/21-001 de 2021, efectuada por el ICBF para seleccionar la terna a partir de la cual se escogerá al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familia – Regional Bolívar, si, en todo caso, la validez definitiva de tal convocatoria está sujeta a la resolución del recurso de reposición que ella interpuesto contra el Acto Administrativo (Resolución No. 2704 del 26 de mayo de 2021) con el cual se declaró desierta la convocatoria BF/20-001, y que aún está pendiente por resolverse; o, incluso, a la decisión *cautelar* o definitiva que eventualmente adopte la jurisdicción contenciosa administrativa en caso de que dicho recurso sea despachado desfavorablemente y la actora decida promover la respectiva acción ante esa jurisdicción.

También es bueno agregar, que aun dejándose sin efectos la nueva convocatoria e integrándose la terna en cuestión por medios legítimos, ello no garantiza que la accionante finalmente sea la elegida, pues esa decisión dependerá de los criterios legales que, para tal fin, deba seguir razonablemente el órgano elector frente a los ternados.

Así las cosas, y al no haberse establecido el peligro inminente con proyección de un perjuicio irremediable en detrimento de los derechos fundamentales denunciado por la demandante, en especial, porque -se itera- la validez o efectos que pueda tener la nueva convocatoria, el inicio de sus fases y el tiempo que habitualmente su implementación implica, dependerá, en definitiva y forzosamente, de la suerte que corra la Resolución No. 2704 del 26 de mayo de 2021, en función al recurso de reposición que contra ella se interpuso y de las acciones o medios de control que eventualmente se formulen contra la misma en sede contenciosa administrativa; ha de reafirmarse que la acción de tutela de la referencia, no está llamada a abrirse paso como mecanismo transitorio, y así se declarará a continuación.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- NEGAR la acción de tutela formulada, como mecanismo transitorio, por SHALEIMA MERCEDES ALÍ CÁRCAMO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, esta última vinculada oficiosamente a la actuación.

Segundo.-Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese a las partes la presente decisión.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee30d671dfa11b85bac2c29267ae5867ff53484d4c43f170b97fcca086e41e3**

Documento generado en 24/06/2021 10:44:39 AM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00559-2015. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la Sra. ANDREA ISABEL TATIS RICAURTE, a favor de la niña I.A.T., contra el señor JULIO CÉSAR ARDILA SOSSA informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 24 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente de la referencia, denota el Despacho que, en efecto, obra en el expediente memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que, atendiendo lo resuelto en el numeral 2º del auto precedente, suministra la información de las entidades con las que el demandado tuvo vinculación laboral desde el año 2016, a fin de obtener las certificaciones de lo devengado hasta el presente, por lo que se ordenará oficiar a cada uno de ellos de conformidad.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Oficiese** a los cajeros pagadores de: Medical Talento Humanos SAS – Salud Total EPS de la ciudad de Bucaramanga, Hospital Policlínica de Bucaramanga – Santander, Clínica Altos de San Vicente de la ciudad de Barranquilla, Centro Médico Aura Elena de Soledad Atlántico y E.S.E. Hospital San Sebastián de Morales – Bolívar, a fin de que en un **término no superior a cinco (5) días**, cada una se sirva **certificar los ingresos** que devengara el señor **JULIO CÉSAR ARDILA SOSSA** por vinculación laboral, por prestación de servicio o pago de honorarios, durante el tiempo que estuviere laborando en dichas entidades, en atención a lo informado por la parte demandante. Por secretaría y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, remítase las comunicaciones respectivas.
- 2.** Una vez obtenida todas las certificaciones antes ordenadas, **remítanse** a la parte demandante, a fin de que, si a bien lo tiene, reformule la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00241-2018. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora DIANA MILENA GÓMEZ CASTILLO contra el señor RONNY JEISSON JIMÉNEZ SOLANO, para lo que considere del caso. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 24 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Observa este Despacho que, al interior del proceso de la referencia, se dispuso, mediante auto del 8 de marzo de 2019, **seguir adelante la ejecución**, sin que, a la fecha, se hubiere presentado liquidación del crédito por alguna de las partes.

En razón a lo anterior, este Despacho ordenará requerirle a las partes, a fin de que procedan con dicha carga procesal. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Requírase a la parte demandante o demandada, para que, de forma individual o conjunta, procedan a presentar la liquidación del crédito, en el menor tiempo posible, a fin de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00277-2018. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora MARTHA PATRICIA FAJARDO CHICO, a través de apoderado judicial, en contra del señor GUIOMAR ARRIETA BUELVAS, informándole que se allegó solicitud por la parte demandante. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., junio 24 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

Fue allegada a través de correo electrónico institucional, petición elevada directamente por la demandante, con la que pretende el reajuste de la cuota alimentaria, toda vez que en auto que libró mandamiento ejecutivo se le informó al cajero pagador de la cuota Tipo Seis (6) que debía consignar, mas no se le dijo que la misma debía aumentar anualmente conforme al IPC.

Siendo que le asiste razón a la peticionaria, se accederá a ello y se ordenará informarle al cajero pagador de la empresa QUINTERO HERMANOS LTDA. a fin de que se sirva consignar en adelante, la cuota de los alimentos que se van causando, por valor de \$334.870 y que dicha cuota deberá incrementarse de acuerdo con el IPC de forma anual, mientras persista la medida.

Así mismo, observa el Despacho que el ejecutivo que ahora nos ocupa, cuenta con auto de seguir adelante la ejecución desde el 16 de agosto de 2018, con dos requerimientos a la demandante para que allegue liquidación del crédito, sin que a la fecha se hubiere cumplido con dicha carga procesal, por lo que se ordenará requerirle nuevamente. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Accédase** a la solicitud de requerimiento elevada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.
2. Por secretaría y a través de correo electrónico, **remítase** oficio al cajero pagador de la empresa QUINTERO HERMANOS LTDA., informándole que, en adelante, deberá descontar de los ingresos salariales del señor GUIOMAR ARRIETA BUELVAS y consignar en la Casilla Tipo Seis (6) por las **cuotas alimentarias** que se van causando, el valor de **\$334.870.00.** y que dicho valor deberá incrementarlo cada primero de enero de conformidad como aumante el IPC. señalado por el Gobierno Nacional.
3. **Requírase** a la parte demandante o demandando para que de forma individual o conjunta, procedan a presentar la liquidación del crédito al interior del presente proceso, a fin de continuar con el trámite subsiguiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00018-2018. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentada por el joven YOJAN CAILO ORTÍZ PADILLA, en procura de alimentos para sí misma en calidad de hijo, contra el señor YOJAN ANDRÉS ORTÍZ DURANGO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 24 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, luego de estudiar la demanda de ALIMENTOS DE MAYORES de la referencia, observa que:

- a) Los hechos y pretensiones de la demanda carecen de claridad, en tanto que no se especifica si lo que se pretende va encaminado a modificar (aumentar o disminuir) los alimentos que ya vienen fijados por Acuerdo Conciliatorio celebrado antes este Despacho, o si se pretende es ejecutar lo señalado en dicha acta. (Nrales. 4º y 5º del Art. 82 del C.G.P.)
- b) El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto que el apoderado no tiene correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, el cual debe venir además consignado en dicho poder.
- c) El poder que se otorga no cuenta con nota de presentación personal y tampoco se allega constancia de haber sido conferido electrónicamente.
- d) El poder que se otorga no confiere facultad al apoderado para promover la demanda aludida.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en la secretaría, a fin de que se subsanen los defectos anunciados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ